

XIV.

Patentes y licencias.

105. Las patentes y licencias que conforme á este decreto deben expedirse, serán extendidas en papel comun, sujetando las de cada ramo á una numeracion ordinal progresiva, y correspondiente á la que habrá en los registros que para cada uno de los ramos deberán establecerse.

106. Las patentes serán expedidas por el capitular presidente de la junta de Hacienda; las extenderá y registrará el jefe de la seccion recaudadora de arbitrios, con intervencion de la contaduria, y serán autorizadas con la firma del secretario de la corporacion.

107. Para las licencias en el ramo de diversiones publicas, en los casos en que, segun este decreto, fueren necesarias, se expedirán con los mismos requisitos por el capitular presidente de la comision del ramo de diversiones publicas.

108. Los interesados deberán tener las patentes en un lugar visible de los establecimientos, de manera que se conserven sin detrimento.

109. Todas las patentes dadas y que se dieren á los giros de que habla este decreto, se refrendarán cada año en el mes de Enero. Por esta vez, la primera refrendacion se verificará en Enero de 1850. Sin el requisito de ella, ningun valor tendrán las patentes, y la casa responsable incurrirá en las multas y penas establecidas por este decreto, para los que carezcan de patente.

110. Por punto general, siempre que las patentes se extraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado, para no quedar expuestos á ser tratados como si no las tuvieran. Los duplicados se marcarán con un signo especial y fácilmente notable.

111. Cuando se cerrase la casa á que se refiera la patente, dará inmediatamente aviso el interesado á la oficina recaudadora; devolviendo la patente, y se anotará el

registro. Mientras no la devuelva, es responsable al pago de la pension, aun por el resto del año, si en él no la ha devuelto, como si la casa hubiera estado continuamente abierta, aun cuando no lo estuviere, y así se acredite plenamente.

112. En el ramo de carnes, la infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de 10 á 500 pesos.

113. Si despues de dado el aviso y devuelta la patente, el giro continuase abierto, se procederá á la clausura, imponiéndose una multa de 10 á 500 pesos.

114. La pena de que habla el artículo anterior, es general para todos los casos en que exista sin patente cualquiera casa de las que deben tenerla, con arreglo á este decreto, aun cuando la casa fuere de aquellas que ninguna cuota deben pagar conforme al mismo. Si por el contrario, fuere del número de las que deben hacer el pago, la expresada multa se aplicará siempre que no fuere posible hacer efectivas las penas establecidas para los renuentes, á pedir la patente, ó que ellas sean insuficientes.

115. Á los que dieren y á los que tomen en traspaso alguna casa, ó establecimiento mercantil de los que deban estar autorizados con la patente del ayuntamiento, conforme á este decreto, les incumben las mismas obligaciones que él impone á los que cierran y á los que abran de nuevo; y si no las llenaren, quedan sujetos á las mismas penas.

116. Todo el que traspasare algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la seccion recaudadora, cerciorándose antes de estar satisfecha la referida contribucion; y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociacion ó giro con conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudado.

117. El traspaso de cualquiera de las casas, no producirá alteracion alguna en la cuota mensual que ella tenga designada.

XV.

Transitorios.

118. Por esta vez las juntas calificadoras se nombrarán dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto. Designarán las cuotas dentro de ocho dias de su nombramiento; el plazo para hacer las reclamaciones que pudieran tener lugar, será el de seis dias, que correrán fatalmente desde aquel en que á cada causante se haga saber la calificacion de su respectiva cuota; las reclamaciones serán revisadas dentro de seis dias de presentadas, y en los ocho dias siguientes á la revision se harán los pagos; en concepto de que precisamente quedarán hechos antes del 25 de Noviembre próximo por lo respectivo al mismo mes.

119. Las calificaciones hechas en virtud del artículo anterior, regirán hasta fin de Diciembre de 1849.

120. Las pensiones establecidas en este decreto, se entienden causadas y debidas desde 1º del próximo Noviembre en adelante. Las establecidas antes de expedirse este decreto, se pagarán hasta 31 del presente Octubre.

121. Desde 15 del próximo Noviembre, el ayuntamiento hará los gastos que exige la mantencion de las cárceles, presidio de Santiago y hospitales.

XVI.

Previsiones generales.

122. Todos los giros que segun este decreto deben pagar la contribucion municipal que él establece, quedan libres de toda otra; pero las casas de comercio en que se expendan al menudeo licores, pagarán en razon de este giro, la pension municipal, sin perjuicio de las que deben satisfacer al erario y á la junta mercantil de fomento, en razon de los demas anexos, si los hay en ellas, y no son de los exclusivamente gravados á favor del fondo del ayunta-

miento. En la graduacion de las cuotas respecto de dichas casas, en que haya á la vez giros gravados á favor del erario nacional, y del municipal, se tendrá en consideracion esta circunstancia.

123. Quedan derogados los decretos de 17 de Setiembre de 1842, y 27 de Junio de 1843, en la parte que establecieron una pension sobre las ruedas de los carruajes.

124. Se deroga el decreto de la asamblea departamental, de 10 de Diciembre de 1844, en la parte que estableció la plaza de ingeniero civil, la cual queda suprimida y confirmado así el decreto del gobierno del Distrito, de Enero de 847, que determinó dicha supresion.

125. En virtud de la nueva formacion de los fondos municipales establecidos por este decreto, queda derogada la ley de 1º de Mayo de 1831, en la parte que creó el fondo municipal de 120,000 pesos anuales.

126. Quedan exentas de toda contribucion las fincas rústicas y urbanas del ayuntamiento de México, y condenada cualquiera cantidad que hasta hoy estuviere adeudando en razon de contribuciones.

127. Se releva al fondo municipal de dar la asignacion anual de 1,000 pesos á la Academia de San Carlos; y liquidada hasta la publicacion de este decreto la cuenta respectiva, su importe será pagado en abonos mensuales convencionales, luego que esté sistemada la ejecucion de este mismo decreto.

128. El derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.

129. El fondo municipal dará la asignacion de 300 pesos mensuales á la Compañía Lancasteriana, que ésta percibia antes del erario nacional.

130. El fondo municipal dará 1,000 pesos anuales al consejo superior de salubridad, quedando así cumplida la obligacion que impone la segunda parte del art. 84 de la ley de 12 de Enero de 1842, y hecha por el gobierno la designacion de la suma con que el ayuntamiento de México

debe contribuir para los fondos del mismo consejo.

131. Las multas de que habla este decreto pertenecen al fondo municipal.

132. Los capitulares del ayuntamiento y todos los funcionarios y agentes de policía, sujetos á la misma corporacion y al gobierno del Distrito, están obligados á impedir y á poner en conocimiento de las oficinas municipales ó del presidente de la junta de Hacienda, las infracciones de este decreto, y prestarles cuantos auxilios necesiten ó pidan al efecto, bajo las multas que dicho capitular podrá imponer, y que no excederán de 50 pesos por cada omision, resistencia ó infraccion de parte de los agentes, de que habla este artículo.

133. Las prevenciones de este decreto, comprenden y serán observadas en los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

134. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos que puedan encontrarse en oposicion con lo contenido en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y la del ayuntamiento de esta capital, y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3141.

Octubre 6 de 1848.—*Decreto*.—*En que se duplican las cuotas de las contribuciones directas, en el Distrito y Territorios.*

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que siendo de urgente necesidad reemplazar hasta donde sea posible, los recursos que el erario perdió con la abolicion de los impuestos indi-

rectos que se recaudaban en las aduanas del Distrito y Territorios de la Federacion, y considerando: Que tanto por expresa disposicion de la ley de 14 de Junio último, como por las manifestaciones de la opinion pública, no es practicable el establecimiento de otras contribuciones que las directas: Que en ningun sistema administrativo, pero más especialmente en materia de Hacienda, es posible llegar, desde luego, á la perfeccion sino por reformas sucesivas de lo que ya existe; y teniendo, además, presente que al distribuir en esta vez las contribuciones, deben apreciarse las ventajas que cada clase está reportando de la abolicion de las onerosas alcabalas, he venido en decretar, en junta de ministros, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 14 de la citada ley, lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente el sistema de contribuciones en el Distrito federal, se duplicarán las cuotas de las directas que actualmente se cobran en él por fincas rústicas, giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo, y sueldos ó salarios. Para los carros y carruajes de alquiler de todas clases, solo se aumentará el 50 por 100 á las cuotas que paguen en la actualidad.

2. Se exceptúan del artículo anterior, dentro de los límites de la municipalidad de México, así como de toda otra contribucion para el erario nacional, y de la que estableció el decreto de 29 de Mayo del presente año, para la junta de fomento mercantil de esta capital, las casas de comercio que tengan sus giros por mayor, las que pagarán $1\frac{1}{2}$ por 100 sobre el total de las ventas que hicieren, acreditadas por las constancias de sus libros respectivos.

3. También se exceptúan del artículo 1º, dentro del territorio de esta municipalidad, así como de cualquiera contribucion para el erario nacional, y de la impuesta para la junta de comercio, los giros, establecimientos industriales y demas ob-

jetos que adelante se expresan, por haberse gravado en decreto separado para los fondos municipales de esta ciudad.

Billares.

Casas de matanza, y las casillas ó tablas de expendio de carnes.

Fábricas de cerveza y las casas en que solo se expendan esta bebida.

Fondas, figones y cafés.

Panaderías y las casillas en que solo se expendan pan.

Pulquerías.

Tocinerías y casillas de ese ramo, independientes de todo otro giro.

Vinaterías, siempre que no tengan otro giro anexo.

Expectáculos públicos y diversiones, como suertes, maromas, etc.

Juegos de bolos, bochas y pelota.

Juegos de gallos y sus palenques.

Plazas de toros.

Teatros, quedando abolida la contribucion de lujo sobre los abonos locales.

4. Las fincas urbanas del Distrito, cuyo valor no exceda de tres mil pesos, continuarán causando la contribucion directa, con arreglo á los decretos de 11 de Marzo de 1841 y 13 de Enero de 1842; pero las que valgan más de tres mil pesos, causarán en lo sucesivo cuatro al millar.

5. Los dueños de fincas rústicas podrán descontar á sus censualistas, con proporcion á los capitales que les reconozcan, cuatro al millar; y para los censualistas sobre fincas urbanas, el descuento será del mismo tanto por ciento que el propietario hubiere satisfecho.

6. Para el descuento de que habla el artículo anterior, no obstará ningun convenio que en contrario se haya celebrado ó celebrare entre censualistas y censatarios, por envolver tales convenios una contravencion á las leyes que obligan á todos los súbditos del Estado á reportar la parte que á cada uno toque de las cargas públicas. Los escribanos que autoricen para lo sucesivo convenios contrarios á las disposiciones de este artículo y el anterior,

sufrirán la pena de inhabilitacion perpetua, aplicable de oficio por los jueces ante quienes se presente por cualquier motivo un instrumento en que expresa ó simuladamente se extipule que el censalista se descarga de la contribucion directa que como tal debe reportar.

7. El aumento que por este decreto reciben las contribuciones directas, actualmente vigentes en el Distrito federal, comenzará á causarse desde 1º del próximo venidero Noviembre; debiendo los respectivos causantes satisfacer, dentro de los primeros ocho dias del mismo mes, lo correspondiente á los dos últimos meses del presente año. A los empleados residentes en el Distrito federal, se hará el descuento respectivo por contribucion de sueldos, del mismo modo que hasta aquí se ha practicado.

8. Las calificaciones que han servido para exigir las contribuciones del año actual por los giros mercantiles, establecimientos industriales, y á las profesiones y ejercicios lucrativos, seguirán rigiendo para la cobranza del año venidero de 1849.

9. La contribucion de uno y medio por 100 sobre las ventas que hagan los comerciantes de toda clase, por mayor, segun el artículo 2º, comenzará también á causarse desde 1º del inmediato Noviembre, y se cobrará por meses cumplidos.

10. La junta mercantil de fomento designará las casas que por hacer sus giros en grande están en el caso de los artículos 2º y 9º; pasando á la oficina de contribuciones directas, dentro de diez dias precisos, contados desde la publicacion de este decreto, la lista correspondiente, y dando aviso á la misma oficina cada vez que se abra nueva casa de giro por mayor.

11. Siempre que la oficina de contribuciones notare por sus padrones ó por cualquiera otro medio, que alguna casa de giro por mayor no se comprendió en las listas que le pase la junta de fomento, ó que se ha abierto sin que se le haya comunicado por la junta, dará á ésta pronto aviso